

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de Oralidad

M.P. Luis Eduardo Collazos Olaya

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-23-33-000-2018-00425-00
Demandante: Colpensiones
Apoderado: Angélica Margoth Cohen Mendoza (principal)
Yudi Lorena Torres Varón (sustituto)
Demandado: Ramiro Rodríguez Velásquez
Apoderado: Jaime Salazar Grisales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Apoderado: Abner Rubén Calderón Manchola
Tema: Incompatibilidad pensional

ASUNTO

Dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto antes identificado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Colpensiones¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el señor Ramiro Rodríguez Velásquez y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, para que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad de la Resolución GNR 039399 de 16 de marzo de 2013, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Ramiro Rodríguez Velásquez, efectiva a partir del 1 de abril de 2013.

Se declare que el señor Ramiro Rodríguez Velásquez no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución GNR 039399 de 16 de marzo de 2013, emitida por Colpensiones.

Se ordene al señor Ramiro Rodríguez Velásquez devolver a Colpensiones lo recibido por concepto de mesadas pensionales, desde la inclusión en nómina hasta que cese el pago de la misma.

Se ordene que las sumas reconocidas a Colpensiones sean debidamente indexadas.

¹ Por intermedio de apoderado.

1.1.2. Hechos

Las pretensiones de la demanda, se fundan en las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Ramiro Rodríguez Velásquez nació el 30 de noviembre de 1947.

Mediante la Resolución 05313 del 1 de marzo de 2004, emitida por Cajanal, le fue reconocida pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de febrero de 2003, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de cotización al sistema:

Entidad	Período	Días
Servicio Seccional de Salud	01/06/1974 a 30/06/1995	7589
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/07/1995 a 31/12/1995	179
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/1996 a 30/12/1996	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/1997 a 30/12/1997	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/1998 a 30/12/1998	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/1999 a 30/12/1999	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/2000 a 30/12/2000	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/01/2001 a 30/12/2001	3989
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	01/02/2002 a 30/09/2002	239
Instituto de Seguro Social Cotizado por la Clínica Minerva	14/01/2013 a 30/01/2003	16

A través de la Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, proferida por Colpensiones, le fue reconocida pensión de vejez, efectiva a partir de 1 de abril de 2013, con base en los siguientes aportes a la entidad:

Entidad	Desde	Hasta	Novedad	Días
Clínica Minerva	19830101	19941130	Tiempo de servicio	4352
Clínica Minerva S.A.	19950101	19990921	Tiempo de servicio	1701
Servicio Seccional de Salud	19950701	19990115	Tiempo de servicio	1275
Clínica Minerva S.A.	19991001	20010125	Tiempo de servicio	475
Clínica Minerva S.A.	20010201	20040329	Tiempo de servicio	1139
Clínica Minerva S.A.	20040401	20050328	Tiempo de servicio	358
Clínica Minerva S.A.	20050401	20050629	Tiempo de servicio	89
Clínica Minerva S.A.	20050701	20050729	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20050801	20060529	Tiempo de servicio	299
Clínica Minerva S.A.	20060601	20060629	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20060701	20060829	Tiempo de servicio	59
Clínica Minerva S.A.	20060901	20061029	Tiempo de servicio	59
Clínica Minerva S.A.	20061101	20061129	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20061201	20070429	Tiempo de servicio	149
Clínica Minerva S.A.	20070501	20110731	Tiempo de servicio	1530
Clínica Minerva S.A.	20110901	20121031	Tiempo de servicio	420
Clínica Minerva S.A.	20121201	20130131	Tiempo de servicio	60

Con auto APSUB 1911 de 28 de mayo de 2018, Colpensiones solicitó al señor Ramiro Rodríguez Velásquez autorización para revocar en sede administrativa el acto contenido en la Resolución GNR 039399 de 16 de marzo de 2013, respecto al cual el demandado guardó silencio.

1.1.3. Normas violadas y concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política, artículo 128.
- Ley 4^{ta} de 1992, artículo 19.

Por concepto de violación, el apoderado actor afirmó básicamente que el acto demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, pues el artículo 128 de la Constitución Política establece que nadie recibirá dos o más asignaciones provenientes del tesoro público o de empresas o instituciones en las cuales el Estado tenga parte mayoritaria.

A su vez, el artículo 19 de la Ley 4^{ta} de 1992, estableció algunas excepciones a la norma anterior, dentro de las cuales no se enlista el caso particular del actor que percibe doble pensión de vejez reconocida por diferentes entidades públicas, con el cómputo del mismo tiempo de servicios.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Ramiro Rodríguez Velásquez

Expresó oposición a las pretensiones de la demanda argumentando que era compatible percibir doble pensión cuando una proviene de servicios prestados al sector público y otra de trabajar en el sector privado.

Señaló que los períodos de cotización de uno y otro acto de reconocimiento pensional son distintos.

Formuló la excepción de caducidad en razón a que el acto acusado se demandó cinco (5) años después de su notificación.

1.2.2. UGPP

Se opuso a las pretensiones de la demanda con las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de obligación en cabeza de la entidad.** Dijo que el pleito solo incumbe a Colpensiones y al señor Ramiro Rodríguez.
- **Buena fe.**
- **Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.**
- **Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.**
- **Innominada y/o genérica.**

1.3. Decisiones relevantes en la audiencia inicial

1.3.1. Frente a las excepciones previas

Se despachó desfavorablemente la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del señor Rodríguez Velásquez, por cuanto, según lo reglado en el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrán demandar en cualquier tiempo.

1.3.2. La fijación del litigio

Se determinó que el proceso se ocuparía principalmente de establecer si era viable jurídicamente que, después de que Cajanal le había reconocido una pensión al aquí demandado Ramiro Rodríguez, Colpensiones le reconociera otra pensión al mismo ciudadano.

Se dijo que, para resolver el anterior interrogante, debía determinarse si las cotizaciones que tuvo en cuenta cada entidad fueron o no las mismas.

Se señaló que, en el evento de encontrarse que no se reconocieron esas pensiones con fundamento en las mismas cotizaciones, había que resolverse otras preguntas, que serían las siguientes: *“¿el hecho de que corresponda que se hayan motivado cada una de las pensiones en diferentes cotizaciones, implica que sea viable jurídicamente reconocerle una segunda pensión al aquí demandado?”* y *“¿si se está o no desconociendo el ordenamiento jurídico cuándo dos entidades como la UGPP (hoy en día) y Colpensiones están pagando una pensión cada una al mismo ciudadano?”*

Se manifestó que de concluirse que no era dable el reconocimiento y pago de una segunda pensión, debía concretarse si al demandado le correspondía o no regresar el dinero recibido por las mesadas canceladas por Colpensiones.

Por último, se indicó que en la sentencia también se resolverán las excepciones formuladas y las que resulten probadas de oficio.

1.4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

El apoderado del señor **Ramiro Ramírez Velásquez** insistió en la compatibilidad pensional del sector público y privado. Expresó que el tiempo de cotización pensional en el sector privado es de 1357 semanas, que le conceden derecho a pensión de vejez, luego se equivocó Colpensiones en sus cálculos al computar tiempos de servicios en el sector público, ya que los efectuados como trabajador del sector privado eran suficientes para conceder la prestación.

Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en la demanda, aduciendo que el demandado está percibiendo doble asignación pensional proveniente del erario público, habida cuenta de que tanto Cajanal (hoy UGPP) como Colpensiones son entidades de naturaleza pública.

La **UGPP** repitió lo dicho en la contestación de la demanda.

El **Ministerio Público** conceptuó a favor de que se nieguen las súplicas de la demanda, aduciendo que *“podría señalarse que existe incompatibilidad entre las dos pensiones en discusión, toda vez que en cada una de ellas se tuvo en cuenta aportes realizados teniendo como sustento relaciones laborales con entidades públicas y privadas; sin embargo, en criterio del (agente público) ello no puede ser impedimento para garantizar sus derechos al señor Rodríguez Velásquez, en la medida en que está demostrado que teniendo en cuenta sólo aportes con entidades públicas en la resolución 5313 de 2004 y solo aportes a entidades privadas en la resolución No. GNR 039399 de 2013, el señor Rodríguez cumple con los requisitos exigidos.”* (sic)

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152-2 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como éste sometido a estudio de la Corporación.

Ahora, por mandato del artículo 125 ibídem esta providencia será de Sala.

2.3. Problema jurídico

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, corresponde a la Sala (i) determinar si la pensión de vejez reconocida al demandado por Colpensiones debe anularse, pues devenga simultáneamente una pensión de vejez concedida por Cajanal, lo que, a juicio de la entidad demandante, contraviene lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política; y (ii) de ser cierta esa hipótesis, establecer si debe condenársele a reintegrar las sumas recibidas por concepto de la segunda pensión otorgada.

2.3.1. Tesis de la Sala

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que el Consejo de Estado ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez cuando se obtenga por servicios laborados en el sector privado². En el presente asunto fue posible establecer que la pensión reconocida al señor Ramiro Rodríguez Velásquez por Cajanal (hoy UGPP), tuvo lugar por las cotizaciones realizadas en calidad de empleado público del Servicio Seccional de Salud del Tolima entre el 01/06/1974 y el 30/06/1995, y del Instituto de Seguros Sociales desde el 01/07/1995 hasta el 30/01/2003; mientras que la pensión otorgada por Colpensiones al mismo ciudadano ocurrió por cotizaciones en el sector privado de 1.539 semanas³, como trabajador de la Clínica Minerva. Así las cosas, se estableció que el origen o causa de financiamiento de las pensiones otorgadas al aquí demandado fue distinto, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público, ya que sin lugar a dudas el sustento para el pago de la pensión reconocida por Colpensiones se cubre con cotizaciones provenientes del sector privado (Clínica Minerva S.A.).

2.4. Análisis de la Sala

² Al respecto, puede consultarse el concepto 1430 de 8 de mayo de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, C. P. Susana Montes de Echeverri, en el que se indicó: «Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público». Sentencia del 19 de octubre de 2006. No. interno: 3691-05. Actor: Roque Zúñiga Gómez. M. P.: Dr. Jaime Moreno García. Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Actor: María Julieta Romero Acosta. No. interno: 5435-05. M.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Actor: María Olga Rave Monsalve. No. interno: 0262-08. M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). Actor: MARTHA HERMINIA AFANADOR DE MOLINA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

³ De las 1000 semanas exigidas en cualquier tiempo para causar la prestación, según lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 (art. 12), norma aplicada por Colpensiones en el acto de reconocimiento pensional (folios 12 al 16).

2.4.1. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio recaudado en el proceso, arrimado oportunamente por las partes, y que, en ningún momento fue desconocido o tachado, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 5313 del 1 de marzo de 2004, la extinta Cajanal le reconoció pensión de vejez al señor Ramiro Rodríguez Velásquez, a partir del 1 de febrero de 2003, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicios (folios 6 al 10):

Entidad	Período	Días
Servicio Seccional de Salud Tolima	01/06/1974 a 30/06/1995	7589
Instituto de Seguros Sociales	01/07/1995 a 31/12/1995	179
Instituto de Seguros Sociales	01/01/1996 a 30/12/1996	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/01/1997 a 30/12/1997	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/01/1998 a 30/12/1998	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/01/1999 a 30/12/1999	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/01/2000 a 30/12/2000	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/01/2001 a 30/12/2001	3989
Instituto de Seguros Sociales	01/02/2002 a 30/09/2002	239
Instituto de Seguros Sociales	14/01/2013 a 30/01/2003	16

- A través de la Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Ramiro Rodríguez Velásquez, efectiva a partir del 1 de abril de 2013, con base en los tiempos de servicios que se relacionan a continuación (folios 12 al 16 y siguiente):

Entidad	Desde	Hasta	Novedad	Días
Clínica Minerva	19830101	19941130	Tiempo de servicio	4352
Clínica Minerva S.A.	19950101	19990921	Tiempo de servicio	1701
Servicio Seccional de Salud	19950701	19990115	Tiempo de servicio	1275
Clínica Minerva S.A.	19991001	20010125	Tiempo de servicio	475
Clínica Minerva S.A.	20010201	20040329	Tiempo de servicio	1139
Clínica Minerva S.A.	20040401	20050328	Tiempo de servicio	358
Clínica Minerva S.A.	20050401	20050629	Tiempo de servicio	89
Clínica Minerva S.A.	20050701	20050729	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20050801	20060529	Tiempo de servicio	299
Clínica Minerva S.A.	20060601	20060629	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20060701	20060829	Tiempo de servicio	59
Clínica Minerva S.A.	20060901	20061029	Tiempo de servicio	59
Clínica Minerva S.A.	20061101	20061129	Tiempo de servicio	29
Clínica Minerva S.A.	20061201	20070429	Tiempo de servicio	149
Clínica Minerva S.A.	20070501	20110731	Tiempo de servicio	1530
Clínica Minerva S.A.	20110901	20121031	Tiempo de servicio	420
Clínica Minerva S.A.	20121201	20130131	Tiempo de servicio	60

- Del mencionado acto también se tiene que el régimen jurídico para establecer el monto de la pensión fue el previsto en el Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 20 establece que la pensión se integrará con el 45% del salario mensual de base, y con aumentos equivalentes al 3% del mismo salario por cada 50 semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con

posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, sin que el valor de la pensión supere el 90% del salario mensual de base.

- Por intermedio del Auto APSUB 1911 del 28 de mayo de 2018, Colpensiones pidió al señor Ramiro Rodríguez Velásquez consentimiento para revocar la Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, por considerar que la pensión reconocida mediante este acto fue otorgada irregularmente, en razón a que se tuvieron en cuenta tiempos de servicios transcurridos entre 01/05/1995 al 30/06/1995 y del 01/07/1995 al 30/01/2003, que sirvieron igualmente para que Cajanal reconociera la primera pensión concedida (folios 20 al 22).

2.4.2. Incompatibilidad pensional

Resulta del caso primero hacer remisión a lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, que establece:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968⁴, en su artículo 31, prevé:

“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.”

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88, reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.”

Asimismo, resulta oportuno precisar que el artículo 77 del precitado Decreto 1848, específicamente, preceptuó que «[e]l disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963».

De la misma manera, la Ley 4^{ta} de 1992, en su artículo 19, señala la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario, así:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

⁴ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

En desarrollo de la anterior normativa, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, con ocasión de la prohibición de percibir, en forma simultánea, doble asignación del tesoro público, conceptuó⁵:

“Con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.”

Sin perjuicio de lo anterior, el alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS (subrogada por Colpensiones), siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado⁶.

⁵ Concepto 1344 de 10 de mayo de 2001.

⁶ Al respecto, puede consultarse el concepto 1430 de 8 de mayo de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, C. P. Susana Montes de Echeverri, en el que se indicó: «Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de

Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.

2.4.3. Compatibilidad pensional

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷, sostuvo que los recursos que administra el ISS, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, razón por la cual, en principio, la asignación que provenga del ISS no es incompatible con otra asignación del tesoro público. En el aparte pertinente se señaló:

“No se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.
(...)

Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.
(...)

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.
(...)

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o

índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público».

⁷ Concepto del 8 de mayo de 2003. radicado No. 1480. Actor: Ministro de Relaciones Exteriores. M. P.: Dra. Susana Montes de Echeverri.

por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública⁸ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público (...).”

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de octubre de 2006⁹ estableció:

“En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. Igual criterio acogió dicha Sección al declarar la nulidad de una resolución que ordenaba compartir con el Seguro Social la pensión de jubilación reconocida por entidad oficial. Al respecto señaló:

“La pensión vitalicia de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado.

Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente dijo:

“... puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público.”¹⁰

La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.

Ciertamente, el tiempo de servicio o las cotizaciones no pueden dar lugar más que al reconocimiento de un derecho pensional, y por tanto tales requisitos no pueden ser tenidos en cuenta, simultáneamente, para otro reconocimiento pensional.

⁸ Artículo 32, literal b, ley 100 de 1.993 no modificado por la ley 797 de 2.003.

⁹ No. interno: 3691-05. Actor: Roque Zúñiga Gómez. M. P.: Dr. Jaime Moreno García.

¹⁰ Sentencia del 6 de noviembre de 1997. Expediente 8516. Actor: Luis Hernando Amézquita. M.P.: Dr. Javier Díaz Bueno.

Sin embargo, en el caso concreto el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del Seguro Social no obedece al mismo tiempo de servicio que sirve de fundamento para reclamar la pensión de retiro por vejez por parte del Fondo de Prestaciones del Magisterio.”

De igual manera, la misma Corporación en sentencia del 8 de noviembre de 2007¹¹ consideró:

“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...)

No obstante no configurarse con fundamento en el artículo 128 de la C.P., la causal de incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, la conducta de la actora es manifiestamente contraria a la previsión del artículo 19 de la ley 344 de 1996, (...)

*La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esta disposición en sentencia C-584 de 1997, precisó que la norma busca impedir que una persona pueda gozar, simultáneamente, del derecho a la estabilidad en un cargo público y de la pensión de jubilación.
(...)*

*La norma estudiada no provoca una renuncia del derecho a la pensión de jubilación, simplemente, lo suspende hasta tanto el beneficiario decida renunciar al cargo público que ocupa o hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Mientras ello ocurre, el servidor público continúa gozando de su asignación mensual y, por lo tanto, no quedan desamparados los bienes que la pensión tiende a realizar. En nada afecta la dignidad humana una ley que se limita a indicar que sólo cuando una persona ha decidido retirarse de su puesto de trabajo, y en consecuencia, deja de percibir salario, adquiere el derecho a gozar de una asignación prestacional.
(...)”.*

Cabe precisar que en esta última providencia como en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se concluyó que no hay incompatibilidad para devengar una asignación del tesoro público y una pensión de vejez reconocida por el ISS. Sin embargo, se consideró la suspensión del pago de la pensión mientras se gozaba de la protección a la estabilidad laboral¹².

Posteriormente, la Subsección “B” en sentencia del 22 de octubre de 2009¹³, admitió la compatibilidad de devengar la pensión de vejez reconocida por el ISS con tiempos servidos al sector privado y la pensión de jubilación con tiempos del sector público. En la referida providencia se estimó:

“Bajo estas consideraciones, puede concluirse, que no es acertada la decisión de la Administración relativa a la negativa del derecho pensional reclamado, fundada en la incompatibilidad pensional, máxime si, como en el presente asunto, la pensión reconocida por el ISS es resultado de aportes

¹¹ Actor: María Julieta Romero Acosta. No. interno: 5435-05. M.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹² Consejo de Estado. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). Sentencia del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Actor: Martha Herminia Afanador de Molina.

¹³ Actor: María Olga Rave Monsalve. No. interno: 0262-08. M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

eminentemente privados, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Bajo tales premisas, entonces, sería viable el reconocimiento pensional incoado. Sin embargo aún falta un aspecto por dilucidar, a saber, la viabilidad de reconocer la pensión de retiro por vejez cuando la peticionaria cuenta con otro ingreso económico.

La finalidad de la pensión de retiro por vejez fue amparar al funcionario público que pese a los servicios prestados al Estado se veía en la imposibilidad de cumplir el requisito de tiempo mínimo para acceder a una pensión de jubilación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, causal de retiro del servicio.

En este sentido, en principio, el que la accionante devengue otra pensión, la de vejez pagada por el Instituto de Seguros Sociales, impediría el reconocimiento de la prestación reclamada.

Sin embargo, la misma norma que consagra este beneficio pensional da la pauta para determinar si cualquier otra percepción es incompatible con la pensión referida.

Así, tanto el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 como el 81 del Decreto 1848 de 1969 disponen que el reconocimiento prestacional es viable en la medida en que el interesado carezca de recursos para su “congrua subsistencia”.

*Dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho, la congrua subsistencia tiene una relación inescindible con el derecho a la vida digna y al mínimo vital. En este sentido, el parámetro no puede ser meramente cuantitativo, equivalente v. gr. a un salario mínimo legal mensual vigente; su determinación, contrario sensu, requiere del análisis de las condiciones de vida decorosas de cada individuo.
(...)*

De las pruebas referidas se concluye que efectivamente con el retiro del servicio, las condiciones y calidad de vida de la accionante se vieron deterioradas, no contando en la actualidad con ingreso diferente al proveniente del Instituto de Seguros Sociales equivalente, se reitera, a un salario mínimo legal mensual vigente.

*Por lo anterior, esta Sala considera ajustado a derecho acceder al reconocimiento pensional incoado.
(...).”*

Conforme a lo expresado, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2013, con ponencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴, concluyó lo siguiente:

“1. Que los dineros que administra el I.S.S. de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la C.P. devengar una pensión reconocida por el I.S.S. y una asignación que provenga

¹⁴ Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). Actor: MARTHA HERMINIA AFANADOR DE MOLINA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

del tesoro público.

2. En tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez correspondiente al tiempo servido en el sector privado reconocida por el I.S.S., siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo.”

2.5. Caso concreto

Colpensiones reclama la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, aduciendo que infringe la prohibición constitucional de recibir más de una asignación proveniente del tesoro público, en cuanto reconoció pensión de vejez al demandado cuando éste ya percibía la misma prestación por reconocimiento previo que hizo Cajanal en la Resolución 5313 del 1 de marzo de 2004.

De acuerdo al marco normativo en cita, **el Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que los dineros que administra el ISS de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. Razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 Superior devengar una pensión reconocida por el ISS y una asignación que provenga del tesoro público.¹⁶**

Bien, revisado el contenido de los actos administrativos dispuestos en la Resolución 5313 del 1 de marzo de 2004, mediante la cual Cajanal reconoció pensión de jubilación al demandado, y la Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez al mismo ciudadano, se verificó que el origen de las cotizaciones tenidas en cuenta para cada pensión es distinto. Veamos:

Resolución 5313 de 2004			Resolución GNR 039399 de 2013		
Empleador	Tiempos		Empleador	Tiempos	
	Desde	Hasta		Desde	Hasta
Servicio Seccional de Salud del Tolima	01/06/1974	30/06/1995	Clínica Minerva S.A.	01/01/1983	30/11/1994
Instituto de Seguros Sociales	01/07/1995	30/01/2003	Clínica Minerva S.A.	01/01/1995	21/09/1999
-	-	-	Servicio Seccional de Salud del Tolima	01/07/1995	15/01/1999
			Clínica Minerva S.A.	01/10/1999	31/07/2011
			Clínica Minerva S.A.	01/09/2011	31/10/2012
			Clínica Minerva S.A.	01/12/2012	31/01/2013

¹⁵ Concepto 1430 de 8 de mayo de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, C. P. Susana Montes. Sentencia del 19 de octubre de 2006. No. interno: 3691-05. Actor: Roque Zúñiga Gómez. M. P.: Dr. Jaime Moreno García. Sentencia del 8 de noviembre de 2007. Actor: María Julieta Romero Acosta. No. interno: 5435-05. M.P.: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 22 de octubre de 2009. Actor: María Olga Rave Monsalve. No. interno: 0262-08. M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁶ Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2013, con ponencia del magistrado Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). Actor: MARTHA HERMINIA AFANADOR DE MOLINA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Total, 28 años – 8 meses	Total, 1.539 semanas ¹⁷
--------------------------	------------------------------------

Como se observa, claramente está dilucidado que la pensión reconocida por el ISS (subrogado por Colpensiones) no tuvo en cuenta cotizaciones afectadas por Cajanal para el reconocimiento de la primera pensión otorgada al aquí demandado.

Ahora, en la citada Resolución GNR 039399 del 16 de marzo de 2013, emitida por Colpensiones, se estableció que la norma aplicable para el reconocimiento pensional al demandado era la contemplada en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el cual establece:

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Pues bien, según lo acreditado en el sumario, el señor Rodrigo Rodríguez Velásquez nació el 30 de noviembre de 1947, luego, cumplió 60 años de edad el 30 de noviembre de 2007, y como se vio líneas atrás, sus cotizaciones al ISS alcanzaron un total de 1.539 semanas. En tal orden, para la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez el demandado tenía acreditados los requisitos de edad y tiempo mínimo para ser beneficiario de la prestación otorgada.

Lo problemático hasta el momento resulta ser las cotizaciones que el demandado efectuó al ISS como empleado del Servicio Seccional de Salud del Tolima entre el 01/07/1995 al 15/10/1999, cuyos aportes se pueden considerar provenientes del tesoro público, luego, sería del caso establecer si resultan incompatibles para el reconocimiento de la segunda pensión en razón a que la primera viene siendo financiada con recursos estatales.

Conforme a lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2013¹⁸, *“(…) los dineros que administra el I.S.S. de los aportes de los trabajadores y entidades del sector privado, antes y después de la vigencia de la ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, tampoco lo son los aportes de entidades públicas después de la vigencia de la referida ley. (…)”*, por lo tanto, con base en este argumento, podría decirse que el tiempo en suma no afectaría el reconocimiento de la prestación a que se viene haciendo referencia. Empero, se tiene que con la sustracción de tales cotizaciones y sólo computando los tiempos cotizados en el sector privado, con la Clínica Minerva, el señor Rodrigo Rodríguez Velásquez acredita más de mil (1000) semanas sufragadas en cualquier tiempo. Nótese:

Entidad	Desde	Hasta	Días
Clínica Minerva S.A.	19830101	19941130	4352

¹⁷ Resultado tomado de la sumatoria realizada por Colpensiones en la Resolución GNR 039399 de 2013, teniendo en cuenta los tiempos aquí relacionados.

¹⁸ Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01157-01(1742-12). Magistrado ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Actor: MARTHA HERMINIA AFANADOR DE MOLINA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Clínica Minerva S.A.	19950101	19990921	1701
Clínica Minerva S.A.	19991001	20010125	475
Clínica Minerva S.A.	20010201	20040329	1139
Clínica Minerva S.A.	20040401	20050328	358
Clínica Minerva S.A.	20050401	20050629	89
Clínica Minerva S.A.	20050701	20050729	29
Clínica Minerva S.A.	20050801	20060529	299
Clínica Minerva S.A.	20060601	20060629	29
Clínica Minerva S.A.	20060701	20060829	59
Clínica Minerva S.A.	20060901	20061029	59
Clínica Minerva S.A.	20061101	20061129	29
Clínica Minerva S.A.	20061201	20070429	149
Clínica Minerva S.A.	20070501	20110731	1530
Clínica Minerva S.A.	20110901	20121031	420
Clínica Minerva S.A.	20121201	20130131	60
Total			10777
Total, semanas 1.539			

Fíjese que el tiempo de servicios que le otorgó pensión de vejez al demandado no se afecta si se sustrae del cómputo los tiempos de servicios cotizados por intermedio del Servicio Seccional de Salud del Tolima entre el 01/07/1995 al 15/10/1999, ya que fueron simultáneos a los aportes realizados al mismo sistema pensional como trabajador de la Clínica Minerva; en consecuencia, de cualquier modo el actor consolidó el derecho a percibir la prestación reconocida mediante el acto acusado, como bien lo señaló el agente del Ministerio Público que intervino en esta instancia judicial.

Corolario, en contraposición a lo afirmado por la parte actora, en el presente caso se encuentra dilucidado que las pensiones concedidas por Cajanal y Colpensiones al señor Ramiro Ramírez Velásquez, no tuvieron en cuenta las mismas cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones. Mientras Cajanal otorgó el derecho pensional al demandado por trabajar más de 28 años como empleado público, la pensión otorgada por Colpensiones tiene lugar en virtud a las cotizaciones realizadas como trabajador del sector privado, en la Clínica Minerva S.A., por 10.777 días equivalentes a 1.539 semanas, cuando la exigencia legal era solo de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En suma, era viable jurídicamente que después de que Cajanal le hubiera reconocido pensión de vejez al demandado por cumplir el tiempo de servicios requerido en calidad de empleado público, posteriormente Colpensiones también le reconociera pensión de vejez con los tiempos de cotización realizados como trabajador del sector privado en la Clínica Minerva S.A.

El Consejo de Estado en un caso como éste, en que se efectuaron cotizaciones simultaneas como empleado público y trabajador del sector privado, a regímenes igualmente disímiles, realizó el siguiente análisis:

“De las pruebas traídas al proceso se puede resaltar que la demandante prestó sus servicios en varias entidades educativas del orden privado desde el 5 de mayo de 1970 hasta el 31 de mayo de 2005, como puede observarse del informe de semanas cotizadas por parte del I.S.S. Razón por la que se benefició de la pensión por vejez de ese Instituto, la cual fue reconocida a partir del 1º de diciembre de 2005, mediante resolución 036552 de 2005 (folios 12 a 15 del expediente y 36 del cuaderno 4).

Por otra parte, se infiere conforme a las certificaciones obrantes a folios 144 del expediente y 87 y 61 del cuaderno 3, que laboró al servicio de la docencia oficial por más de 20 años en el Departamento de Cundinamarca, en los Colegios Departamental de Zipaquirá, Departamental de Chía, Departamental Antonio Nariño de Cajicá y Departamental J.M. de Sopó. Labor que comprendió desde el 18 de octubre de 1973 hasta el 1º de mayo de 1995, por lo que fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Dada la circunstancia especial de la demandante, quien prestó el servicio de la docencia en planteles educativos del sector público y privado, lo que significó que cotizara al I.S.S. y fuera afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el hecho de que se encuentra devengando una pensión por vejez del I.S.S., se puede señalar conforme a lo expresado en anteriores apartes, que es perfectamente compatible que devengue las dos pensiones al no desconocerse el artículo 128 de la C.P., por considerarse la pensión por vejez del I.S.S. proveniente del servicio en el sector privado, antes o después de la ley 100 de 1993, una asignación que no proviene del tesoro público. Tampoco existe razón para suspender o negar el pago de alguna de las dos pensiones, cuando el fundamento de las mismas no guarda ninguna relación en cuanto a su origen y fuente del servicio prestado, pues el tiempo acreditado ante el I.S.S. no es el mismo que se pretende que se reconozca conforme a la ley 33 de 1985.

Por tal razón, el hecho de que se encuentre devengando una pensión con base en el servicio prestado en el sector privado, no desconoce ni es óbice para aplicar el régimen oficial docente consagrado en la ley 91 de 1989 y en la ley 33 de 1985, siempre y cuando reúna las condiciones exigidas como se señaló en párrafos anteriores, y que no se trate de aquellos docentes vinculados después de la vigencia de la Ley 812 de 2003.”

Siguiendo los argumentos en cita, que simultáneamente el señor Ramiro Rodríguez Velásquez haya trabajado en el sector público y privado, y en consecuencia haya cotizado respectivamente a Cajanal y al ISS, tampoco impide la concesión de la última de las pensiones.

Sin más elucubraciones quedó demostrado que el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones escapa de la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, ya que sin lugar a dudas el sustento para el pago de la aludida prestación se cubre con cotizaciones provenientes del sector privado (Clínica Minerva S.A.) y, por ende, el acto demandado se ajusta al ordenamiento jurídico.

2.6. Costas procesales

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Por Secretaría se liquidarán los gastos ordinarios del proceso y si hubiese un remanente se devolverá a la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme el auto que resuelva sobre la liquidación de las costas, archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través de medios electrónico.

Los Magistrados,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc582172df4567edc04e3c8367805ed5adc0514fc9efd47b0b9b6b4a5c2043**

Documento generado en 02/11/2021 08:54:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>